



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2271-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Vivienda.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de febrero de 2009.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de febrero de 2009.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Vivienda.

II.- SINOPSIS.

Establecer que los trabajadores más jóvenes y de menores ingresos puedan utilizar recursos adicionales, acumulados en su subcuenta de retiro, cesantía y vejez para complementar los que se encuentran en la subcuenta de vivienda y así poder acceder a los programas de vivienda. Facultar al INFONAVIT para contraer obligaciones de pasivos derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras con fines de cobertura, con cargo al Fondo Nacional de Vivienda. Redistribuir las cuotas, incrementando las de retiro, cesantía y vejez y disminuyendo las que son exclusivamente para vivienda. Reducir gradualmente las aportaciones de vivienda del cinco al uno por ciento del salario y que una proporción de las aportaciones, equivalente al excedente del 4 por ciento, de manera paulatina, sean reasignadas a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como cuotas adicionales pensionarias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el segundo párrafo de la fracción XII del apartado A del artículo 123, por lo que hace a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; X y XXX, en concordancia con el apartado A, fracción XXIX, del artículo 123, para la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES</p> <p>Artículo 3o.- El Instituto tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 5o., fracción II, 6o., fracción IX, segundo párrafo; 23, fracción I; 25, primer párrafo, numeral 2 del tercer párrafo, así como cuarto, quinto y sexto párrafos; 29, fracción II, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y fracción VI; 30, segundo párrafo, fracción I, fracción III, fracción V, segundo párrafo, y fracción X; 35 primer párrafo; 43, segundo párrafo; 43 Bis, cuarto, sexto y séptimo párrafos, y 59; y se adicionan los artículos 3o., con una nueva fracción IV, con lo que la actual fracción IV pasa a ser V en lo sucesivo, y un último párrafo; 5 Bis; 16, con tres nuevas fracciones XXI, XXII y XXIII, pasando las actuales XXI y XXII a ser en lo subsecuente las fracciones XXIV y XXV, respectivamente; 25, con un séptimo y octavo párrafos; 28 Bis; 29 con dos nuevas fracciones IX y X, pasando la actual fracción IX a ser la XI en lo subsecuente; 29 Bis; 30, fracción VI, con un segundo párrafo; 30 Bis; 30 Ter; 43 Ter; 59 Bis; 59 Ter; 59 Ouáter; 59 Quintus; 59 Sextus; 66 bis y 71, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 5o.- El patrimonio del Instituto se integra:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, <i>los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;</i></p> <p>III a V. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>IV. Invertir en partes sociales o acciones de sociedades o asociaciones afines al objeto a que se refieren las fracciones II y III anteriores, y</p> <p>V. Lo demás a que se refiere la fracción XII, del Apartado A del artículo 123 constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.</p> <p>El instituto podrá suscribir o llevar a cabo los actos necesarios o convenientes para la consecución del objeto a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, en términos de las reglas técnicas y operativas que emita el instituto;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 5o. Bis. El instituto podrá celebrar operaciones de financiamiento, constituir garantías y celebrar operaciones financieras derivadas con fines de cobertura, a su cargo o con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, en su carácter de administrador de éste, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 66 Bis de esta ley, según corresponda.</p>
---	---

<p>Artículo 60.-</p> <p>Artículo 16.- El Consejo de Administración, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Proponer para su aprobación a la Asamblea General las políticas de crédito y aprobar las reglas para su otorgamiento, así como la normatividad en materia de control interno.</p> <p>A propuesta del <i>Director General</i>, aprobar los castigos y <i>quebrantos</i> derivados de los créditos, las políticas de riesgos, así como las de adquisición de bienes y prestación de servicios, y cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;</p> <p>X a XX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">No propone correlativo</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>A propuesta del director general, aprobar los castigos derivados de los créditos y los quebrantos, las políticas de riesgos, así como las de adquisición de bienes y prestación de servicios, y cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del instituto;</p> <p>X. a XX. ...</p> <p>XXI. Aprobar, a propuesta del director general, el anteproyecto de reglamento sobre el ejercicio de las atribuciones del instituto en su calidad de organismo fiscal autónomo, a fin de que sea sometido a consideración del titular del Ejecutivo federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p> <p>XXII. Resolver las propuestas que haga el director general sobre la creación, modificación o supresión de las delegaciones regionales, su lugar de residencia y la circunscripción</p>
--	--

No tiene correlativo

XXI.- ...

XXII.- ...

Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos *de los tres primeros párrafos* del artículo 2554 del Código Civil *para el Distrito Federal*. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El *Director General* podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

territorial en que ejercerán sus facultades fiscales;

XXIII. Aprobar las políticas de carácter general para el otorgamiento de facilidades para el pago de aportaciones a cargo de los patrones, así como a los trabajadores con créditos vencidos a favor del instituto, en el caso de situaciones extraordinarias o de emergencia;

XXIV. Establecer los comités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y

XXV. Las demás que le señale la Asamblea General o se desprendan de la presente ley.

Artículo 23. ...

I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal **y sus correlativos en los códigos civiles de los estados y el Distrito Federal**. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El **director general** podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, **o para actuar en los juicios que se substancien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los tribunales judiciales federales**, así como otorgar y revocar

<p>...</p> <p>II a X. ...</p> <p>Artículo 25.- La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente.</p> <p>...</p> <p>Los miembros de la Comisión, no podrán serlo de algún otro Órgano del Instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. ...</p> <p>2. Contar con conocimientos y experiencia <i>profesional</i> mínima de cinco años.</p> <p>3.</p> <p>4. ...</p> <p>...</p>	<p>poderes generales o especiales.</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p> <p>Artículo 25. La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Esta comisión sesionará por lo menos una vez al mes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. ...</p> <p>2. Contar con conocimientos y experiencia en materia laboral, administrativa, judicial, fiscal o de seguridad social, mínima de cinco años.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>
---	---

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá *los recursos* que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la *normatividad* correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca la Comisión de Vigilancia.

No tiene correlativo

...

La comisión conocerá, substanciará y resolverá **las inconformidades** que promuevan ante el instituto los patrones, trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la **normativa** correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular establezca la Comisión de Vigilancia.

El recurso de inconformidad procede ante cualquier acto del instituto que lesione derechos de trabajadores, sus beneficiarios o de los patrones, una vez agotadas las instancias previas ante las áreas competentes del propio instituto.

La comisión estará facultada para allegarse toda la información que considere necesaria para la mejor resolución de las inconformidades o peticiones. En todo momento deberá facilitar y simplificar los trámites para el acceso a una resolución definitiva a los planteamientos hechos por los recurrentes y podrá turnar los asuntos que reciba a otras áreas, cuando a su juicio no se hubieren agotado o quedaren pendientes instancias previas de áreas competentes del instituto.

Además de lo anterior, la comisión deberá interactuar con todas las áreas y órganos del instituto en busca de la mejora continua; podrá emitir recomendaciones al director general sobre la solución a problemas recurrentes de tipo general, e informará periódicamente a la sociedad sobre sus objetivos y logros.

La comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando

No tiene correlativo

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- ...

...

...

II.- Determinar el monto de las aportaciones del *cinco* por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, *así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo*. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite

a los trabajadores, en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y poder determinar las aportaciones que deban enterar al instituto o si quedan exentas de tal aportación. Una vez tramitadas las controversias en los términos de la normatividad respectiva, la comisión presentará un dictamen sobre las mismas a la Comisión de Vigilancia, que resolverá lo que a su juicio proceda.

Artículo 28 Bis. El director general y las demás personas facultadas conforme al Estatuto Orgánico del instituto, podrán certificar documentos en los que consten los actos y operaciones realizadas por el mismo.

Artículo 29. ...

I. ...

...

...

II. Determinar el monto de las aportaciones del **uno** por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

...

...

...

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

...

IV y V. ...

VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

...

...

...

...

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, en la forma y términos que establece esta ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, para efectos de los descuentos no será aplicable ningún límite superior salarial.**

...

IV. a V. ...

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el instituto **a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el instituto ponga a su alcance**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

<p>VII y VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Pagar las multas que les imponga el instituto por la falta de pago oportuno de las aportaciones u omisión en efectuar y pagar los respectivos descuentos, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, en su caso, junto con el crédito fiscal que se les hubiera determinado, así como las que les sean impuestas con motivo de las demás infracciones a esta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>El patrón no estará obligado al pago de las multas cuando la obligación que dio origen a las mismas haya sido cumplida en forma espontánea, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>X. Cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que se generen con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los importes omitidos al instituto, los cuales deberán calcularse en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;</p> <p>XI. Las demás previstas en la ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 29 Bis. La obligación de pagar las aportaciones será por cada uno de los patronos con quienes el trabajador</p>
--	--

Artículo 30.- ...

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- ...

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir *de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

mantenga relación laboral, teniendo como topes del salario base de aportación los mínimos y máximos que se establecen en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 30. ...

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación **en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley**, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir **del día siguiente a aquel en que se debió haber efectuado el pago correspondiente, en el caso de que el trabajador ya se encuentre inscrito ante el instituto.**

El plazo anterior será de diez años cuando el patrón no haya inscrito al o a los trabajadores ante el instituto.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Realizar por sí o a través <i>de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;</i></p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>	<p>Los plazos señalados con anterioridad sólo se suspenderán durante el tiempo en que se ejerzan las facultades de comprobación; cuando se interponga algún recurso administrativo o se inicie algún juicio, o cuando no se pueda iniciar o continuar el ejercicio de facultades de comprobación porque el patrón haya cambiado de domicilio sin presentar el aviso correspondiente.</p> <p>La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Realizar el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Federación, de los créditos fiscales determinados por concepto de aportaciones patronales,... de los descuentos omitidos y de sus accesorios, una vez vencido el plazo de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
--	--

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

...

VI.- ...

No tiene correlativo

El instituto sancionará aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

...

VI. ...

Para efectos del párrafo anterior, el instituto podrá acreditar la relación de trabajo mediante:

- a) Contrato individual de trabajo;**
- b) Aviso de inscripción, baja o modificación salarial del trabajador;**
- c) Recibos de pago de sueldos o salarios, de nomina, o listas de raya;**
- d) Los comprobantes de pago de aportaciones o amortizaciones efectuados por el patrón a favor del trabajador;**
- e) Constancias de días laborados;**
- f) Estado de cuenta emitido por el instituto en el que se encuentran registradas las aportaciones o amortizaciones**

No tiene correlativo

cubiertas por el patrón a favor del trabajador, debidamente certificado por la autoridad competente;

g) Actas levantadas por el instituto en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en las que, con base en los elementos que consten en las mismas y en términos de lo dispuesto en esta fracción, se acredite la relación laboral;

h) Actas de inspección o verificación levantadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales federales o locales;

i) Sentencias, laudos o cualquier otra resolución emitida por autoridad jurisdiccional;

j) Cualquier otra información que tenga o llegue a tener el instituto derivada de la información obtenida por medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier naturaleza. La información así exhibida surtirá los mismos efectos legales y tendrá igual valor probatorio al de los documentos originales que la contengan y que hubiera sido presentada por el patrón;

k) Documentación o información emitida por el propio patrón, que obre en poder del instituto o de otras autoridades fiscales o laborales;

l) Actas notariales en las que se hagan constar hechos relacionados con alguno de los supuestos anteriores, y

m) Cualquier otra documentación o información prevista en las disposiciones legales aplicables.

<p>VII a IX. ...</p> <p>X.- Conocer y resolver las solicitudes de devolución y <i>compensación</i> de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XI.-</p> <p>(Se derogan párrafos tercero y cuarto).</p>	<p>VII a IX. ...</p> <p>X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>La devolución de las cantidades que hayan sido cubiertas indebidamente o en exceso, se efectuará actualizada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y sin el pago de intereses siempre que se pague dentro del plazo establecido en el artículo 22 del mismo ordenamiento. La solicitud de devolución deberá presentarse por el patrón o su representante legal, dentro de un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha de pago.</p> <p>No procederá la devolución cuando con las cantidades pagadas indebidamente o en exceso se hubiera liquidado el crédito de vivienda otorgado al trabajador y se haya liberado la hipoteca constituida sobre el mismo, o bien, cuando el trabajador haya efectuado el retiro de los fondos de la subcuenta de vivienda o dichos fondos hayan sido destinados para el pago de su pensión, siempre y cuando el error en el pago haya sido imputable al patrón. El excedente, si lo hubiera, será regresado al patrón, y</p> <p>XI. ...</p>
--	--

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

...

Artículo 30 Bis. Los créditos fiscales que tenga derecho a recibir el instituto se cobrarán preferentemente, aún en los casos de concurso u otros procedimientos del orden judicial o administrativo, en los que se controvierta la prelación de créditos.

Esta preferencia no aplicará tratándose de adeudos por alimentos, salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores.

Artículo 30 Ter. Los patrones podrán presentar solicitudes o promociones al instituto, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos. El Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecerá los requisitos para efectuar las promociones por medios electrónicos.

En materia de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente **a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el instituto.**

...

Artículo 43.- ...

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos *que otorgue* el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

...

...

Artículo 43 Bis.- ...

...

...

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento

Artículo 43. ...

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos **otorgados por el instituto y por entidades financieras**, que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta ley, **serán inembargables y** deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior, en valores a cargo del **gobierno federal** e instrumentos de la **banca de desarrollo**.

...

...

Artículo 43 Bis. ...

...

...

El instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras **o con otros institutos de Seguridad Social**, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la

del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

....

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.

No tiene correlativo

subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el instituto.

...

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera o de otros institutos de Seguridad Social, y el instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera o con el instituto de seguridad social participante, el instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.

Artículo 43 Ter. Los trabajadores que coticen en otros institutos de seguridad social y que por iniciar una relación laboral queden inscritos al instituto, podrán transferir los recursos de su subcuenta del Fondo de la Vivienda a la que tengan con el instituto. Asimismo, los trabajadores que estén inscritos en el instituto y que comiencen una relación laboral que los sujete al régimen legal de otros institutos de Seguridad Social podrán transferir a éstos los recursos de su subcuenta del Fondo de la Vivienda. Para llevar a cabo lo anterior, el instituto se coordinará con el instituto de que se trate,

No tiene correlativo

Artículo 59.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones o por sí mismos. *En estos casos las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.*

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior,

pudiendo emitir reglas de operación para tal efecto.

Los trabajadores que obtengan un crédito de vivienda bajo el régimen de otros institutos de seguridad social o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tengan recursos acumulados por concepto de vivienda en su cuenta individual conforme al régimen de los mismos, podrán solicitar que se acumulen para aplicarse como pago inicial de su crédito y que las aportaciones sucesivas a cualquiera de los institutos sean destinadas a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

En el caso que los trabajadores se encuentren amortizando un crédito de vivienda otorgado por el instituto o por algún instituto de seguridad social, y que por establecer una nueva relación laboral cambien de régimen de seguridad social, deberán de seguir utilizando sus aportaciones de vivienda para el pago del crédito correspondiente.

El instituto podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad social, para determinar el procedimiento para la transferencia de las aportaciones de vivienda.

Artículo 59. Los trabajadores **sujetos a una relación laboral vigente** tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el pago de las aportaciones, o por sí mismos.

Las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración.

No tiene correlativo

Quien deje de estar sujeto a una relación laboral y por quien el patrón o los patrones respectivos hayan hecho aportaciones, por un periodo mínimo de dos años, tiene derecho a optar por la continuación de sus derechos y obligaciones con el instituto.

El Consejo de Administración establecerá mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, entre otros aspectos, la forma en que se solicitará la continuación en el régimen, la base para los futuros depósitos, el número de bimestres pagados mientras se hubiera mantenido la o las relaciones laborales, el tiempo mínimo de aportación voluntaria y tasa de interés a pagar.

La continuación voluntaria a que se refiere el párrafo anterior, termina:

- a) Por la existencia de una nueva relación laboral;**
- b) Por la declaración expresa al instituto, firmada por el trabajador, y**
- c) Porque el trabajador deje de constituir los depósitos durante un periodo de 6 meses.**

En caso de terminación de la continuación voluntaria, el trabajador podrá efectuar el retiro de los depósitos realizados

No tiene correlativo

bajo la misma.

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones o depósitos voluntarios a que se refiere este artículo, podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente ley.

Asimismo, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 59 Bis. Con arreglo a lo señalado en el presente artículo y en lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta ley, de manera opcional podrán inscribirse al régimen del instituto los patrones y trabajadores de las administraciones públicas de las entidades federativas y municipios, cuyo régimen de seguridad social en materia de vivienda no se encuentre previsto en las propias leyes que los rijan.

Para tal efecto, las entidades federativas y municipios que así lo deseen deberán celebrar con el instituto los convenios de coordinación respectivos.

En las disposiciones de carácter general que al efecto expida el instituto se establecerá la vigencia de las obligaciones y derechos de los patrones y trabajadores, así como las modalidades y requisitos que deberán reunirse para acceder opcionalmente al régimen de vivienda administrado por el

No tiene correlativo

instituto.

Artículo 59 Ter. Para el pago de las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, los patrones y trabajadores utilizarán los medios que al efecto autorice el instituto, los cuales podrán ser impresos, electrónicos, magnéticos, ópticos, digitales o de cualquier otro medio tecnológico. Estas aportaciones se acreditarán en la subcuenta de aportaciones del patrón y de los trabajadores beneficiarios, identificadas con el número de registro patronal y el número de seguridad social que el instituto le asigne a uno y otro.

Artículo 59 Quater. Cuando el patrón o el trabajador que pretenda incorporarse al régimen opcional no cuenten con su número de registro patronal o número de seguridad social, respectivamente, deberá obtenerlo previamente en el propio instituto.

Artículo 59 Quintus. Las aportaciones cubiertas de manera opcional por los patrones y trabajadores podrán ser destinadas por el trabajador beneficiario a la adquisición, reparación o ampliación de su vivienda o, en su caso, para incrementar el monto constitutivo con que se cubriría su pensión.

Artículo 59 Sextus. Los recursos provenientes de aportaciones cubiertas opcionalmente, generarán intereses a la misma tasa que se pague a las subcuentas de vivienda en los términos del artículo 39 de esta ley; asimismo, podrán acumularse a la que le constituya el patrón, cuando el trabajador inicie o reinicie una relación laboral.

No tiene correlativo

Artículo 66 Bis. El instituto, en su carácter de administrador del Fondo Nacional de la Vivienda, podrá contraer obligaciones de pasivo derivadas de financiamientos, constituir garantías, así como celebrar operaciones financieras derivadas con fines de cobertura, ninguna de las cuales constituirá deuda pública en términos de la Ley General de Deuda Pública, siempre que:

I. La fuente de pago y garantía sean exclusivamente los recursos que provengan de las recuperaciones de los créditos otorgados por el instituto conforme al artículo 42, fracciones I y II, de esta ley, con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, así como los derechos de dichos créditos que al efecto determine el instituto en los instrumentos jurídicos correspondientes;

II. Cuenten con la aprobación previa del Consejo de Administración del instituto, la cual será otorgada de acuerdo con el plan de financiamiento anual del instituto, a que se refiere el artículo 10, fracción I, de la presente ley;

III. Al momento de presentar la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción 1, de esta ley, el saldo principal de los financiamientos existentes, sumado al principal del financiamiento a contratarse, no exceda el cincuenta por ciento del patrimonio del Fondo Nacional de la Vivienda, registrado en los estados financieros del instituto al cierre del ejercicio fiscal anterior, y

No tiene correlativo

IV. El monto global de los financiamientos no ponga en riesgo la viabilidad financiera del Fondo Nacional de la Vivienda y sean acordes con la capacidad de recuperación y pago de los activos a que se refiere la fracción I de este artículo, a la fecha de la solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta ley.

En términos del artículo 66, fracción I, de esta ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá aprobar previamente cada uno de los financiamientos que el instituto pretenda contraer en términos de este artículo. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá negar la aprobación cuando considere que pueda perjudicarse la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del sector público, o bien afectar adversamente las fuentes de financiamiento del mismo.

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue la aprobación a que se refiere el artículo 66, fracción I, de esta ley, el instituto deberá documentar y acreditar lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Las obligaciones contraídas conforme a este artículo no generarán obligación alguna, directa ni contingente, contra el crédito del gobierno federal ni contra las aportaciones que, en su caso, realice.

Artículo 71. El instituto deberá llevar a cabo acciones de cobranza mediante las cuales se busque que los trabajadores conserven su patrimonio, ofreciéndoles todas las alternativas

	<p>para que cubran su crédito de vivienda. Esta cobranza tendrá como principal objetivo preservar e incrementar el ahorro de los trabajadores, depositado en la subcuenta de vivienda.</p>
<p>OCTAVO.- Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. <i>Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, para quedar como sigue:</p> <p>Octavo. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.</p> <p>Las subsecuentes aportaciones serán entregadas en un solo pago cuando su monto sea menor a 5 mil UDI. En caso contrario, serán entregadas en mensualidades, cuyo monto mínimo será equivalente a 400 UDI, y se pagarán hasta en 72 exhibiciones.</p> <p>El Ejecutivo federal dispondrá las medidas necesarias para atender, en todo momento, las solicitudes que se presenten por los trabajadores o sus beneficiarios.</p>

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I y II. ...

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento *del total* de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. ...

...

No tiene correlativo

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 168, fracción III, y se **adicionan** los artículos 168 con una fracción II Bis, 178 Bis y 178 Ter, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 168. ...

I. a II. ...

II Bis. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones les corresponde cubrir la cuota adicional pensionaria del cuatro por ciento del salario base de cotización del trabajador, los cuales se deberán registrar por separado en la cuenta individual del trabajador;

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento de las cuotas patronales de estos ramos **previstas en la fracción II anterior**, y

IV. ...

...

Artículo 178 Bis. El trabajador asegurado tiene derecho a que los recursos acumulados y las subsecuentes aportaciones por concepto de la cuota pensionaria a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, se utilicen para el enganche para la adquisición de vivienda o la amortización de los créditos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

<p>No tiene correlativo</p>	<p>otorgados por dicho instituto.</p> <p>Artículo 178 Ter. Además de disponer de la cuota pensionaria en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, el trabajador podrá adicionalmente disponer de hasta un 30 por ciento del saldo acumulado por concepto de las cuotas y aportaciones destinadas a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez a que se refiere el artículo 168, fracciones I, II, III y IV, de esta ley, y utilizarlo para el enganche para la adquisición de vivienda o amortización de créditos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgados por dicho instituto, siempre que:</p> <p>I. Su salario sea de hasta tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>II. Tenga 30 años de edad como máximo.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo, tercero y cuarto siguientes.</p> <p>Segundo. La reforma al artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los</p>

	<p>Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, entrará en vigor en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Dentro del plazo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual haga del conocimiento que se han desarrollado los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de dicho precepto, así como también que se han expedido y publicado las disposiciones de carácter general relativas a los mismos.</p> <p>Tercero. Los patrones cubrirán la cuota pensionaria adicional a que se refiere el artículo 168, fracción II Bis, de la Ley del Seguro Social, a partir del 1o. de enero de 2011, conforme a los porcentajes siguientes:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Año</th> <th style="text-align: left;">Porcentaje de salario básico de cotización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>1.5%</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>2.5%</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>3%</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>3.5%</td> </tr> <tr> <td>2017 en adelante</td> <td>4%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuarto. La aportación establecida en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, será del cinco por ciento del salario base de cotización del trabajador hasta el año 2010. Para los años</p>	Año	Porcentaje de salario básico de cotización	2011	1%	2012	1.5%	2013	2%	2014	2.5%	2015	3%	2016	3.5%	2017 en adelante	4%
Año	Porcentaje de salario básico de cotización																
2011	1%																
2012	1.5%																
2013	2%																
2014	2.5%																
2015	3%																
2016	3.5%																
2017 en adelante	4%																

posteriores, disminuirá gradualmente conforme a los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje de salario básico de cotización
2011	4%
2012	3.5%
2013	3%
2014	2.5%
2015	2%
2016	1.5%
2017 en adelante	1%

Las referencias que se realicen en otras leyes a las aportaciones del cinco por ciento al Fondo Nacional de la Vivienda, se tendrán por modificadas según el año y conforme el porcentaje establecido en la tabla anterior.

Quinto. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá ajustar los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y entero de cuotas y aportaciones y los procedimientos de dispersión e intercambio de información.

Sexto. La incorporación voluntaria al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a que se refiere el artículo 59 Bis, entrará en vigor hasta que se expida el reglamento respectivo.



	<p>Séptimo. La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, continuará siendo de forma bimestral hasta que el instituto haga la publicación de los formularios electrónicos o impresos diseñados para el pago mensual.</p> <p>Octavo. Las erogaciones que se requieran durante el ejercicio fiscal 2009 para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, se cubrirán con cargo a los ahorros que, entre otros, se generen en los términos del artículo 16 del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.</p> <p>Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	---

LAL